

GACETA DE LA NUEVA GRANADA.

Bogotá, Jueves 18 de Febrero de 1847.

CONTENIDO.

	Cot.	Pag.
Division territorial.....	1.	109.
Caja de ahorros.....	1.	110.
Remitido al Semanario de Cartagena.....	1.	110.
Espíritu de la prensa extranjera.....	1.	111.
Río de la Plata.....	1.	111.
Memoria sobre las minas de Bolivia.....	1.	112.
Navegacion del río Amazonas por vapor.....	2.	113.
Progreso industrial i mercantil de España.....	2.	114.
Comercio de Europa.....	1.	115.
Algodon-pólvora o sea algodón fulminante.....	1.	115.
Varietades científicas i literarias.....	2.	115.
Historia natural.....	1.	116.
Telégrafos eléctricos.....	2.	116.

DIVISION TERRITORIAL.

(CONCLUSION.)

Es tambien necesario que se haga la diferencia debida entre parroquia i distrito parroquial para prevenir las cuestiones i dificultades que la falta de claridad en este punto ocasiona. Distrito es la seccion territorial que gobierna un alcalde i administra en lo municipal un cabildo i parroquia la seccion que es lo eclesiástico administra el cura. Conviene, para que haya regularidad i sencillez, que los términos de la parroquia i del distrito sean los mismos, i la lei debe disponerlo expresamente. Pero por circunstancias particulares suelen ocurrir casos en que conviene que dos parroquias formen un solo distrito, tal es cuando en el distrito hai dos iglesias distantes que gozan de renta para mantener un sacerdote cada una, i el vecindario no es tan numeroso que pueda sostener las cargas civiles de dos distritos. Otras veces puede ocurrir lo contrario, i esto sucederá particularmente en aquellos lugares que subsistan del comercio i no de la agricultura, en que suele haber dos grupos de poblacion reunida bastante considerables para mantener cada uno un cabildo, pero que no teniendo diezmos i primicias no pueden sostener un cura. Para atender a estos casos excepcionales debe permitir la lei que se reúnan en un distrito dos parroquias, i en una parroquia dos distritos cuando haya un motivo suficientemente grave para ello. El que no se verifique esto sino a solicitud del prelado diocesano i del cabildo parroquial, como en el proyecto se establece, allana las dificultades que pudieran presentarse.

CREACION DE DISTritos PARROQUIALES I DE PARROQUIAS.—

La lei que determina las autoridades que deben intervenir en este negocio, debiera tambien establecer las condiciones necesarias para que una fraccion territorial pudiese ser erijida en distrito i en parroquia, i los medios de atender a los gastos que esta operacion exige; pero atendida la diversidad de circunstancias que en diferentes puntos de la República pueden determinar la conveniencia de erijir un distrito ó una parroquia, es mui difícil actualmente fijar aquellas condiciones con acierto; i por lo mismo es preferible que las cosas continúen en esta parte como hasta aquí, dejando al juicio de las autoridades respectivas el calificar la conveniencia.

Respecto de los gastos que la creacion de un distrito o de una parroquia hace indispensables, es notoriamente útil que se establezcan algunas reglas, pero temiendo complicar la lei que señala las autoridades a quienes corresponde hacer los diferentes arreglos territoriales, he juzgado que sería mejor reunir en un proyecto separado aquellas reglas, el cual os presento.

Una iglesia con sus paramentos, un cementerio, una cárcel i una escuela son objetos de primera necesidad para el distrito i la parroquia, i objetos mui costosos atendida la pobreza de los habitantes de los campos, en los cuales es donde tiene

lugar naturalmente la creacion de nuevos distritos i parroquias. Las leyes no han provisto de fondos bastantes para atender a estos gastos, pues el servicio personal subsidiario, las rentas de fábrica, las comunales i la contribucion subsidiaria para escuelas, no bastan a tal objeto, por que semejantes rentas en las nuevas poblaciones deben ser insignificantes, excepto el servicio personal, que tampoco es suficiente en ninguna parte para llevar a efecto las obras indicadas. La disposicion de una antigua lei española que imponia a los obispos i a los curas la obligacion de hacer iglesias, no está hoy en uso, ni es practicable; tampoco es ya aplicable la lei de Indias que disponia que las iglesias parroquiales en las doctrinas de indios las costeasen por terceras partes del tesoro real, los encomenderos i vecinos, e indios del pueblo. La práctica ha establecido otra cosa: lo único acaso que podia establecerse es que los vecindarios soporten el gasto de construccion i adorno de las iglesias. Anteriormente los curas, que de hecho ejercian la principal autoridad en las parroquias, dirijan todo lo relativo a la construccion de iglesia, cementerio i demas anexo a la parroquia; i la piedad i docilidad de los vecinos se prestaban sin dificultad a las erogaciones que aquellas obras exijan; cada uno procuraba contribuir segun sus facultades i no habia necesidad mui urgente de fijar reglas para que se repartiase equitativamente esta contribucion. Pero actualmente no sucede lo mismo: los vecinos mas acomodados no se prestan de ordinario a contribuir segun sus facultades, i todo el peso de la contribucion gravita sobre la parte mas débil i desvalida del pueblo. Por tanto, hai necesidad de fijar algunas reglas para el repartimiento de la contribucion entre los vecinos a fin de favorecer la clase mas pobre i oprimida.

En algunas diócesis continúa la practica establecida por una lei de indias de dar a los párrocos a costa del vecindario casa de habitacion, en otras tal práctica es desconocida; pero juzgo conveniente que en las nuevas erecciones de parroquias, el vecindario provea de casa cural, pues que de esta manera facilitará el obtener mejores curas, cosa de suma importancia para un vecindario.

Con frecuencia acaece que en las parroquias ya establecidas se destruya la iglesia, i como no hai fijadas reglas para su reedificacion, es frecuente tambien la pretencion que se advierte, no en las parroquias pobres i desvalidas, sino en las mas ricas que pueden hacer oír su voz en las Cámaras legislativas, para que se les provea de fondos de las rentas nacionales para aquel gasto. Esto da lugar a notorias injusticias, pues que al mismo tiempo que numerosas parroquias pobres i sin influencia cargan el peso de aquella contribucion, las parroquias mas pobladas, i en que el gasto sería menos gravoso reciben auxilios del fondo comun nacional, que no se otorgan a las demas. Esto hace indispensable el fijar reglas que hagan equitativo el auxilio, proporcionándolo a la necesidad i no a las exigencias de los pueblos que lo solicitan. Ningun fondo mas propio para dar este auxilio que la renta decimal, i por esto propongo en el mismo proyecto que en el caso referido se auxilie a las parroquias de dicha renta.

Propongo igualmente que se tome la tercera parte de las primicias para auxiliar la construccion de la iglesia i casa cural, cuando falten estos edificios; aparte de que es mui razonable que los párrocos contribuyan para la construccion de tales obras: esta disposicion producirá el efecto de interesarlos de una manera mas directa en la pronta reedificacion de la iglesia a la cual pueden cooperar eficazmente cuando para ello tienen voluntad, lo que sin embargo no hacen siempre; pues no es raro ver párrocos que desatienden enteramente este objeto, i aun contrarian los esfuerzos del vecindario, i que procuran unicamente aprovechar el primer concurso para hacerse de otro curato en que no tengan que ayudar a levantar iglesia.